JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 50 400 40 89 001 **2021 00033 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NÉSTOR SAUL RINCÓN VEGA
Asunto: **Auto**
Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 800.037.800 - 8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano NÉSTOR SAUL RINCÓN VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.007.547.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor y por auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la reforma a la demanda.

Por auto del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho incorporó al expediente las certificaciones de devolución del citatorio para la diligencia de notificación personal al demandado, expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A., con la anotación: *"La persona a notificar ya no reside en el lugar indicado*

por el remitente" y "*La persona a notificar no reside ni labora en la dirección indicada por el remitente*", por tanto, dispuso su emplazamiento.

Una vez inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, y habiendo transcurrido quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, el Despacho designó curador ad litem del demandado, a la abogada RUBIELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, quien no se notificó.

Por auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho incorporó al expediente la certificación de no entrega en su lugar de destino, de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y ordenó intentar la notificación personal al demandado, al abonado telefónico 3144779621, aportado por la demandante, quien durante el término de Ley se abstuvo de contestar la demanda, plantear excepciones y solicitar o allegar pruebas.

Por lo anterior, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*". Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro

ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100005780 de fecha 2 de noviembre de 2019 y fecha de vencimiento el 2 de diciembre de 2020, por valor de dos millones quinientos ochenta y seis mil trescientos sesenta y cinco pesos, moneda corriente ($2.586.365.00 M/CTE.), que corresponde a capital; un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100005781 de fecha 2 de noviembre de 2019 y fecha de vencimiento el 2 de enero de 2021, por valor de cinco millones setecientos treinta y nueve mil quinientos noventa y cuatro pesos, moneda corriente ($5.739.594.00 M/CTE.), que corresponde a capital; un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100004936 de fecha 24 de noviembre de 2017 y fecha de vencimiento el 20 de junio de 2020, por valor de quinientos noventa y nueve mil seis pesos, moneda corriente ($599.006.00 M/CTE.), que corresponde a capital, y un (1) título valor pagaré, identificado con el número 4481860003393375 de fecha 16 de junio de 2015 y fecha de vencimiento el 23 de junio de 2020, por valor de quinientos setenta y nueve mil doscientos dieciséis pesos, moneda corriente ($579.216.00 M/L.), que corresponde a capital; títulos valores aceptados por el obligado NÉSTOR SAÚL RINCÓN VEGA a través de su firma o suscripción.

Los instrumentos antes referidos, han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores[1] que por sus características cumplen las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en los cuales constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, adquiridas por el ejecutado NÉSTOR SAÚL RINCÓN VEGA a favor del demandante BANCO AGRARIO DE

[1] Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.

COLOMBIA S.A. quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, que ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que admitió la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META**,

IV.- Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado NÉSTOR SAUL RINCÓN VEGA, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y del auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de $740.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
12 del 21 DE MARZO DE 2024

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria